



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] Y

OTROS.

EXPEDIENTE No. 092/2003.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., a treinta de julio de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha nueve de abril de dos mil tres. recepcionado por esta Autoridad el mismo día, mes y año, la C. [REDACTED] demandó al [REDACTED] **REPRESENTADO POR SU PROPIETARIO [REDACTED] SU ADMINISTRADORA [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 16 de abril de 1999, fui contratada para prestar mis servicios laborales, en beneficio de los demandados, [REDACTED] y [REDACTED] propietario y Administradora respectivamente, del Reservado del [REDACTED] recibiendo de ambos demandados, en todo el tiempo que he prestado mis servicios, órdenes directas en todo lo concerniente al desempeño de mis labores, mismos que me cubrían mis salarios por mis servicios, actualizándose con ello los supuestos de subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo. Los demandados me confirieron el puesto de mesera, en beneficio y dentro del Reservado del [REDACTED] Cabe aclarar, que mi patrón me inscribió en el Instituto Mexicano del Seguro social el día 30 de agosto de 1999.

2.- el horario de trabajo dentro del cual la suscrita, por órdenes de los ahora demandados, desempeñaba mis labores, era el comprendido de la siguiente forma: Laboraba de martes a domingo, descansando los lunes, con un horario de las 12:00 horas a las 20:00 horas. Mi salario al iniciar mis labores en el centro de trabajo, era de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.). A partir del mes de octubre del 2001, el propietario del negocio, me comunicó su deseo de que me hiciera cargo de todas las actividades del centro de trabajo, es decir, como encargada general del mismo, consistiendo mis labores en vigilar al personal, tanto sus entradas como salidas, que cumplieran con su trabajo, vigilar que el licor y demás bebidas estuvieran completos y surtidos, encargarme de servir las mesas, cobrar el consumo a la clientela, anotar las ventas del día, hacer corte, dejar el monto de las ventas en resguardo bajo llave, cerrar, encargarme de la limpieza y aseo del local, etc., lo cual acepté, asignándome a partir de ese momento un salario diario de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.), el cual se me cubría mediante la firma de dos nóminas de pago, y de los cuales no se me extendía recibo alguno por el patrón.

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

3.- El día 1 del mes y año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando me encontraba desempeñando mis labores en el local donde trabajo, me llamaron aparte los [redacted] y [redacted] quienes eran acompañados en ese momento por una persona del sexo masculino, quien me fue presentado como el Contador de la empresa, quien me informó que el propietario y la administradora en esos momentos presentes, habían decidido despedirme del trabajo, y que les firmara una hoja tamaño carta, ya previamente llenada, y como el lugar trabaja con luz tenue, les firme el mencionado escrito, así como otro que en ese momento también me presentaron y por medio del cual se me pagaban todas mis prestaciones por el tiempo que había prestado mis servicios, el cual también firme a solicitud de ellos, y me entregaron un cheque, y una vez obtenido la firma de ambos documentos, se retiraron, pidiéndome que tomara mis cosas personales y procediera a abandonar el local, lo que así realicé. Y una vez en mi domicilio, observé que el primer escrito, era una supuesta renuncia voluntaria e irrevocable a mi trabajo y el segundo a un recibo por la suma de \$ [redacted] ([redacted] M.N.), los cuales comprendían \$ [redacted] ([redacted] M.N.), en concepto de Indemnización de tres meses de salario, vacaciones por \$ [redacted] ([redacted] M.N.) prima vacacional por \$ [redacted] ([redacted] M.N.) y Aguinaldos proporcionalmente del 2003, equivalente a 3.75 días, por la suma de \$ [redacted] ([redacted] M.N.), de todo lo cual se desprende, que ninguna de las prestaciones se me cubrieron a razón de mi salario real de \$ [redacted] ([redacted] M.N.), dejándose me de cubrir la prima de antigüedad, los días completos de vacaciones, lógicamente, la prima vacacional y los aguinaldos, por lo que existe una enorme diferencia, a los cuales de ninguna manera he renunciado nunca, lo que si hice mediante el engaño de que fui objeto, por lo que hace a mi trabajo, lo que materialmente resulta un despido injustificado, sin que se me cubriera mis prestaciones y las indemnizaciones de ley, las cuales reclamo, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a continuación transcribo textualmente:

RENUNCIA DE DERECHOS. NO LA CONSTITUYE LA ACEPTACIÓN DEL PAGO QUE POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN O COMPENSACIÓN HACE EL PATRÓN AL TRABAJADOR QUE RENUNCIÓ DE MANERA VOLUNTARIA A SU EMPLEO, CONFORME AL SALARIO BASE, SIN ATENDER AL INTEGRADO. La aceptación por el trabajador de determinada cantidad que como compensación, gratificación o cualquier otro concepto similar, le entrega el patrón en forma espontánea con motivo de su abdicación voluntaria al empleo, conforme al salario base percibido, sin considerar para dicho pago el integrado, no constituye renuncia de derechos, si se considera que la conclusión del contrato de trabajo en esos términos sólo representa la actualización de un acto unilateral del operario que, por lo mismo, excluye de responsabilidad laboral a la parte patronal por la terminación del nexo contractual, sin que implique la nulidad del convenio relativo, ya que no se está en presencia de alguno de los derechos establecidos a favor del obrero en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución General de la República y en los preceptos 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la aceptación del pago en esos términos no constituye la retribución de la indemnización constitucional de tres meses que corresponden a un despido injustificado, ni el importe de salarios devengados o de indemnizaciones y demás prestaciones que se generen ordinariamente por los servicios prestados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: III.1o.T. J/53

Amparo directo 209/2002. Roberto Ramírez Ortega. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 223/2002. José Crescencio Rojas Chávez. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 270/2002. Rigoberto García Linares. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

Amparo directo 256/2002. José Javier Ocegueda García. 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

[redacted]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Amparo directo 234/2002. José Cruz García González. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

PUBLICADO EN LA PAGINA 67|1 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA, TOMO XVI, DICIEMBRE DE 2002.

P R E S T A C I O N E S :

A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Consistente en el pago de 90 días de salario, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base tanto para el cómputo de este como de mis demás reclamaciones, mi salario de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.).

B).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Del cual reclamo su pago proporcional al tiempo de servicios prestados consistente en 20 días de salario conforme al artículo 162 de la ley de la materia.

C).- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: Reclamo el pago de las cantidades señaladas en la presente y la prima correspondiente al 25%; y

D).- MEDIAS HORAS DE DESCANSO: Consistentes en el pago de las medias horas no disfrutadas, desde que inicié mis labores en el centro de trabajo, hasta la fecha en que estas concluyeron.

II.- Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil tres, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha quince de julio de dos mil tres, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la actora en compañía del LIC. [REDACTED] compareciendo por la parte demandada CC. [REDACTED] y [REDACTED], éste último también como legítimo propietario de la negociación demandada denominada [REDACTED] el LIC. [REDACTED]

Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se suspendió la misma en virtud de que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias tendientes a dar fin al presente conflicto laboral, señalándose nueva hora y fecha. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la actora en compañía del LIC. [REDACTED], compareciendo por la parte demandada CC. [REDACTED] y [REDACTED] éste último también como legítimo propietario de la negociación demandada denominada [REDACTED] el LIC. [REDACTED].

Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se suspendió la misma en virtud de que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias tendientes a dar fin al presente conflicto laboral, señalándose nueva hora y fecha. Con fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de la parte demandada CC. [REDACTED] y [REDACTED] éste último también como legítimo propietario de la negociación demandada denominada [REDACTED] el

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. [REDACTED]; no compareciendo la parte actora, ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar notificada y de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta, por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Dada la incomparecencia de la parte actora, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por inconforme con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** Dada la incomparecencia de la parte actora, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por reproducido su escrito inicial de demanda; y por lo que respecta a la parte demandada, se le reconoció personalidad al LIC. [REDACTED] como apoderado jurídico de los demandados CC. [REDACTED] y [REDACTED] éste último también como legítimo propietario de la negociación demandada denominada [REDACTED] de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la documentación exhibida y agregada a los autos, y con tal personalidad se le tuvo por dando contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Dada la rebeldía de la parte actora, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte; por lo que respecta a los demandados CC. [REDACTED] y [REDACTED] éste último también como legítimo propietario de la negociación demandada denominada [REDACTED] se les tuvo por conducto de su apoderado jurídico por ofertando de manera verbal sus respectivas probanzas. Procediendo a calificar las probanzas ofertadas única y exclusivamente por la parte demandada, por lo que de conformidad con el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se admitieron todas y cada una de las probanzas ofertadas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose hora y fecha para la audiencia confesional que por su naturaleza a si lo requirió, por lo que respecta a las Documentales, Presunciones Legales e Instrumental de Actuaciones, y en virtud de que las primeras no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, y las últimas se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos para que se les diera el alcance y valor probatorio que se merezcan en el momento procesal oportuno. Con fecha diez de junio de dos mil cuatro, el apoderado jurídico de los demandados se desistió de la Confesional a cargo de la actora por así convenir a los intereses de sus representados. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por ésta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivo alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por**

[REDACTED]

el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aduce la actora C. [REDACTED] fue objeto al haber firmado un escrito de renuncia y finiquito mediante engaño por parte de la patronal, o si por el contrario, como manifiesta el C. [REDACTED] tanto en su carácter de codemandado físico como legítimo propietario de la negociación demandada denominada restaurante bar [REDACTED] por conducto de su apoderado jurídico, la actora nunca fue despedida, sino que el día uno de abril de dos mil tres, por así convenir a sus intereses, renunció de manera voluntaria, presentando su escrito de renuncia, entregándosele su finiquito correspondiente. Por lo que esta Autoridad determina que, es a la parte actora a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar el engaño y coacción ejercida sobre su persona del que aduce fue objeto, es decir, engaño y la coacción que aduce fue objeto por parte de la demandada, para firmar tanto la renuncia como el recibo finiquito respectivo, sin pasar inadvertido para esta Autoridad que la parte demandada demostró fehacientemente que aquella renunció de manera voluntaria y por escrito, así como que firmo su respectivo recibo finiquito derivado de la misma, como más adelante se estudiarán y desarrollarán al momento de valorar tanto la renuncia como el recibo finiquito de referencias. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA. Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11986/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1318/2008. José Fernández Gutiérrez. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 504/2009. Héctor Javier Sánchez Narváez. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 532/2009. María de los Ángeles Teresa Limón Sánchez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1262/2012. Luis Enrique Torres Salazar. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán. Época: Décima Época. **Registro: 2003135.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. s Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.).** Página: 1786.

Òã ã ãã[KÁÀ ^æ Á [{ à!^• Dâ^& } + ! { ããÁ& } Á[Á• ãã/^&ã [& } Á/ãã [Á
FFI Á^ ÁãSVÖÖÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN. El señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, o bien porque firmó un convenio finiquito o la solicitud de retiro del servicio, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; consecuentemente, en estos casos corresponde al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4026/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 11976/2005. Arturo Álvarez Patiño. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 283/2008. Noveltes o Nobeltes Víctor Velasco López. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 504/2009. Héctor Javier Sánchez Narváez. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Época: Novena Época. **Registro: 163024.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/107.** Página: 3080.

RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCION PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA. Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 55, página 53. Amparo directo 1207/73. Bertha More Malpica. 25 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos. Volúmenes 121-126, página 75. Amparo directo 1655/78. Rubén Zárate Gallegos. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán. Volúmenes 127-132, página 61. Amparo directo 2447/79. Javier Juan Carreño Saavedra. 10 de septiembre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 127-132, página 61. Amparo directo 2599/79. Jorge Aruzaga Rojo. 17 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García. Volúmenes 133-138, página 58. Amparo directo 3312/79. María de la Luz Fuentes Mercado. 17 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor. **No. Registro: 243.060. Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 133-138 Quinta Parte. Tesis: Página: 113. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 174, página 112. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 20, página 20. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 205. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 169, página 131. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 249, página 227. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 440, página 292.

RENUNCIA BAJO AMENAZAS, PRUEBA DE LA. Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante amenazas a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su



contraparte, y si, además, reconoce el contenido y firma del documento donde aparece la mencionada renuncia. Amparo directo 1207/73. Bertha More Malpica. 25 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 205, bajo el rubro "RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCION PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.". Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 55 Quinta Parte. Página: 53.

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que unos renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores, renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros.- 9 de Febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- secretario: Juan García Orozco.

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano. Octava Época. Registro: 226903. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 209.

La litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido Injustificado del que aduce la actora C. [REDACTED] fue objeto al haber firmado un escrito de renuncia y finiquito mediante engaño por parte de la patronal, o si por el contrario, como manifiesta la codemandada física C. [REDACTED] **en su carácter de Administradora,** por conducto de su apoderado jurídico, jamás ha existido relación laboral con aquella; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde a la actora para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7

Ólā ā āā [KĠĀĠ ^āē ĀĠ [{ à!^•Dā^Ā& } +!{ āāāĀ& } Ā| Ā•āā^&ā [Ā& } Ā|Āāāē [Ā FFI Ā^ĀāāSVQWJOË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2008954. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.). Página: 1572.

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.-

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992,. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

III.- Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistente en la Instrumental de Actuaciones, aun cuando no ofertó probanza, de las cuales se determina por parte de la actora, lo siguiente: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE, es decir, con relación al C. [REDACTED]

[REDACTED] tanto en su carácter de codemandado físico como legítimo propietario de la negociación demandada denominada restaurante bar [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que no demostró por ningún medio, el engaño y coacción ejercida sobre su persona del que aduce fue objeto, es decir, el

[REDACTED]

engaño y la coacción que aduce fue objeto por parte de la demandada, para firmar tanto la renuncia como el recibo finiquito respectivo, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, sin pasar inadvertido para esta Autoridad que la parte demandada demostró fehacientemente que aquella renunció de manera voluntaria y por escrito, así como que firmo su respectivo recibo finiquito derivado de la misma, como más adelante se estudiarán y desarrollarán al momento de valorar tanto la renuncia como el recibo finiquito de referencias; y con relación a la codemandada física C. [REDACTED] **en su carácter de Administradora**, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alegó en su escrito inicial de demanda con aquella, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracciones III y IV de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar, aunado al estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que se determinó dicha inexistencia, como más adelante se estudiará y desarrollará. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro IUS: 179875. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1197, tesis I.6o.T. J/66, jurisprudencia, Laboral.

Hecho lo anterior, en segundo lugar, de las pruebas ofrecidas por el C. [REDACTED] **tanto en su carácter de codemandado físico como legítimo propietario de la negociación demandada denominada restaurante bar [REDACTED] y la codemandada física C. [REDACTED] en su carácter de Administradora**, se determina lo siguiente: **LA DOCUMENTAL** consistente en el original de la Renuncia de fecha uno de abril de dos mil tres, realizada por la C. [REDACTED] y dirigido al C. [REDACTED] en su carácter de patrón, con firma autógrafa al calce del mismo, **FAVORECE** a su oferente para demostrar que la actora renunció

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

voluntariamente el día uno de abril de dos mil tres, toda vez que de la simple lectura y apreciación de su contenido se desprende que efectivamente fue voluntad de la accionante dejar de prestar sus servicios como trabajadora del C. [REDACTED] [REDACTED] pues en el mismo, específicamente al calce consta su firma, puesta de su propio puño y letra, lo que se traduce como una manifestación unilateral de la trabajadora, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, lo que se acredita de manera fehaciente e ineludible, máxime que en primer lugar, la parte actora no objeta dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por engaño o coacción ejercida sobre su persona del que aduce fue objeto, es decir, el engaño o la coacción que aduce fue objeto por parte de la demandada, para firmar tanto la renuncia como el recibo finiquito respectivo, y por consiguiente se le tiene a éste por aceptando el contenido y firma, que obran en dicho escrito de renuncia, dándole a éste pleno alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia; y en segundo lugar, con base a lo anteriormente vertido dicho documento no implica nulidad alguna, ya que como lo sostiene nuestra máxima autoridad, la renuncia al trabajo para su validez no requiere de aprobación de la Junta, puesto que al ser presentada por la trabajadora no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requiera para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobado por esta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa. Adminiculándose a la prueba en estudio para mayor robustecimiento legal, la diversa documental ofertada por la parte demandada que se estudiará y valorará a continuación. De igual forma del documento en estudio adminiculado con el resto de las documentales, se advierte, la inexistencia de la relación laboral con la codemandada física C. [REDACTED] **en su carácter de Administradora**, ya que de autos no se desprende ningún elemento de subordinación y dependencia de la relación laboral aludida por la actora en su escrito inicial de demanda con ésta última, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Novena

013 3 2013 14-04-2013 [{ à ^• D&^& } + ! { ã&^& } Á Á•&^& [& } Á|Á
æ& [ÁFÍ Á^Á&SV&O&È

Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T.29 L. Página: 693.

RENUNCIA, ESCRITO DE. SI EL TRABAJADOR LO OBJETA EN CUANTO A LA FIRMA QUE LO CALZA, A EL CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU OBJECION Y SI NO LO HACE, LA DOCUMENTAL REFERIDA PRUEBA QUE RENUNCIO Y QUE NO HUBO DESPIDO. Si el trabajador, en la etapa laboral correspondiente, objeta la documental que contiene la renuncia al trabajo, aduciendo que no la firmó, le corresponde la carga probatoria para acreditar su objeción, pues el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de donde debe entenderse que el trabajador debe ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que la firma que calza ese documento no es de él, y si no lo hace, la Junta responsable está en lo correcto al considerar que con dicho documento, la patronal acredita que el trabajador no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo; sin que obste el que la patronal ofrezca la pericial caligráfica y se le tenga por desechada esa prueba, pues al trabajador le corresponde la carga de la prueba para acreditar su objeción y tuvo la oportunidad de ofrecer dicha probanza, de ahí que el laudo reclamado se encuentre apegado a derecho y no sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 732/96. José Luis Ramos Hernández. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 165, pág. 110. Novena Época. Registro: 199165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.2o.31 L. Página: 842.

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo.

RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACION DE LA JUNTA. Texto: Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa. **Precedentes:** Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 56, página 45. Amparo directo 782/73. Fructuoso Linos. 13 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, página 41. Amparo directo 5018/80. Juan Ramírez Escoto. 22 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 157-162, página 45. Amparo directo 4682/81. Héctor Alvelais Iriarte. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 163-168, página 37. Amparo directo 1882/82. Carlos Montaña Vázquez. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 49. Amparo directo 6341/83. Víctor Manuel Nava Badillo. 15 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Registro IUS: 242744. Localización: Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192 Quinta Parte, p. 83, **jurisprudencia, Laboral.** Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 300, página 220. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 80, página 64. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 248, página 226. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 438, página 291.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las

prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

Y por analogía de razón las siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto a autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsu o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsu o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998.



Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LA DOCUMENTAL consistente en el original del recibo finiquito de fecha uno de abril de dos mil tres, por la cantidad neta de \$ [REDACTED] con firma autógrafa al calce de la misma, **FAVORECE** a su oferente, para acreditar la renuncia voluntaria por parte de la demandante, probanza que se robustece y adminicula con la diversa probanza ofertada por la propia demandada consistente en la documental privada valorada y desarrollada con antelación; de igual forma para acreditar que le cubrieron a la actora todas y cada una de las prestaciones que se detallan en la misma, y que estas son las que legalmente le corresponden, ya que dictando a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, no constituye renuncia de derechos, ni mucho menos que carezca de nulidad, toda vez que es de explorado derecho que tratándose de la terminación unilateral y voluntaria de la relación de trabajo por parte del trabajador, no se estima necesaria la ratificación que establece el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en su párrafo segundo textualmente establece lo siguiente: **"Artículo 33.- . . . todo convenio o liquidación para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en el. Será ratificado ante la Junta de conciliación y arbitraje, la que lo aprobara siempre que no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores"**, en efecto, del examen de la prueba en estudio se advierte que va asociada de manera general a un acto de terminación de la relación laboral llevado a cabo por la propio operaria, y que se

Ólã ã aãl kFÁö ^ aãQã cããDã ^ &l } † |{ ããã&l } Á| Á• cã ^ &ãl &l } Á| Áã cã || ÁFHÁ
ã ^ ÁãSVORÜOÖÉ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

adminicula con la diversa documental consistente en la carta renuncia, lo anterior atendiendo al término convenio y renuncia, puesto que mientras que el primero es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, derivados de la relación de trabajo y en el que sí debe cumplirse con lo estipulado en el artículo de referencia, el segundo consiste en la manifestación unilateral de la voluntad por parte de la trabajadora, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, y en el que no se requiere cumplir con el requisito del referido artículo, y que por cierto en tal supuesto nos encontramos. En atención a lo anterior, es de indicarse que si del recibo finiquito en estudio se advierte que la trabajadora expresó que recibió la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.), en concepto de: **indemnización de tres meses, vacaciones, prima vacacional, y parte proporcional de aguinaldos de dos mil trece**, menos la prima de antigüedad, ya que ésta no le corresponde, así como también no le correspondía el pago de la indemnización constitucional de tres meses, ya que renunció de manera voluntaria, recibió la cantidad neta de \$ [REDACTED], agregando que el pago de esa cantidad fue por concepto de finiquito de todas y cada una de las prestaciones a las que legal y contractualmente tenía derecho en virtud de haber renunciado voluntariamente a su trabajo el uno de abril de dos mil tres, alegando que no se le adeudaba cantidad alguna por conceptos de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, descansos obligatorios, aguinaldos, tiempo extra, ni por ningún concepto nacido de la ley, además, otorgó a dicho patrono su más amplio finiquito de obligaciones que en derecho proceda en los términos de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, dicha probanza resulta ser apta y tener pleno valor probatorio para acreditar los extremos mencionados; máxime que en primer lugar, la parte actora no objeta dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, engaño o coacción ejercida sobre su persona del que aduce fue objeto, es decir, el engaño o la coacción que aduce fue objeto por parte de la demandada, para firmar tanto la renuncia como el recibo finiquito respectivo, y por consiguiente se le tiene a ésta por aceptando el contenido y firma, que obran en dicho escrito de finiquito, dándole a éste pleno alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia. De igual forma del documento en estudio adminiculado con el resto de las documentales, se advierte, la inexistencia de la relación laboral con la codemandada física C. [REDACTED] **en su carácter de Administradora**, ya que de autos no se desprende ningún elemento de subordinación y dependencia de la relación laboral aludida por la actora en su escrito inicial de demanda con ésta última, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis jurisprudenciales cuyo rubro es el siguiente: **"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN."**, y **"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."**, y por analogías las siguientes: **"COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA."**, **"COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA."**, **"DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS."**, **"DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN."**, mismas que fuesen aplicadas en el estudio de la documental que

Ólã ã caã[KÁ Ác ^æ Á&æ çããã^• Dã^Á[} { | { ãããÁ[} Á[Á• caã^&ã[Á[} Á|Á&ã[|| Á
FFHÁ^ Á&ãSVÖXJÓÊ



antecede y que por economía procesal el contenido de estas se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RECIBO FINIQUITO. PRUEBA LA TERMINACION VOLUNTARIA DE LA RELACION LABORAL. Si un trabajador expide finiquito a favor del patrón, en el que se reconoce o admite la terminación de la relación de trabajo, independientemente de que se establezcan pagos por concepto de indemnizatorios, se comprueba que la terminación de dicho contrato o relación de trabajo ha sido en forma voluntaria. Séptima Época, Quinta Parte. Volúmenes 121-126, página 73. Amparo directo 1247/79. Fitex, S.A. de C.V. 4 de abril de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Volúmenes 127-132, página 59. Amparo directo 2174/78. Comisión Federal de Electricidad. 11 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 127-132, página 59. Amparo directo 2822/79. Silvia Lara Soriano. 6 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Volúmenes 133-138, página 57. Amparo directo 6323/79. Socorro Rivera Olivos y otro. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval. Volúmenes 145-150, página 53. Amparo directo 5089/80. Federico Villanueva. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. No. Registro: 243,130. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Quinta Parte. Tesis: Página: 91. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 166, página 108. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 104, página 77. Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 151-156, página 201. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 166, página 128. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 243, página 220. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 424, página 281.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RENUNCIA AL TRABAJO. RECIBO FINIQUITO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE APROBACION DE LA JUNTA. Aun cuando el recibo finiquito en el que se contiene la manifestación de un trabajador de dar por terminado definitivamente su contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, no sea ratificado ni sancionado ante la autoridad laboral competente, precisamente, por no constituir un convenio, no es necesaria su ratificación, pues la terminación del contrato constituye un acto voluntario del trabajador, respecto del cual la ley no exige formalidad alguna. Amparo directo 4786/73. Luis Hurtado Olvera. 9 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, tesis de rubro "RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR MUTUO CONSENTIMIENTO. EN QUE MOMENTO SE CONFIGURA.". No. Registro: 243,777. Tesis aislada. Materia(s):Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 68 Quinta Parte. Tesis: Página: 27.

RECIBO FINIQUITO. PRUEBA LA TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. Si un trabajador expide finiquito a favor del patrón, en el que se reconoce o admite la terminación de la relación de trabajo, independientemente de que se establezcan pagos por concepto de indemnizatorios, se comprueba que la terminación de dicho contrato o relación de trabajo ha sido en forma voluntaria. Séptima Época, Quinta Parte. Volúmenes 121-126, página 73. Amparo directo 1247/79. Fitex, S.A. de C.V. 4 de abril de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Volúmenes 127-132, página 59. Amparo directo 2174/78. Comisión Federal de Electricidad. 11 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 127-132, página 59. Amparo directo 2822/79. Silvia Lara Soriano. 6 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Volúmenes 133-138, página 57. Amparo directo 6323/79. Socorro Rivera Olivos y otro. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval. Volúmenes 145-150, página 53. Amparo directo 5089/80. Federico Villanueva. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Quinta Parte. Página: 91.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación al C. [REDACTED] tanto en su carácter de codemandado físico como legítimo propietario de la negociación demandada denominada restaurante bar [REDACTED], toda vez que la parte actora no demostró por ningún medio, el engaño y coacción ejercida sobre su persona del que aduce fue objeto, es decir, el engaño y la coacción que aduce fue objeto por parte de la demandada, para firmar tanto la renuncia como el recibo finiquito respectivo, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, sin pasar inadvertido para esta Autoridad que la parte demandada demostró fehacientemente que aquella renunció de manera voluntaria y por escrito, así como que firmo su respectivo recibo finiquito derivado de la misma, como previamente se estudió y desarrolló al momento de valorar tanto la renuncia como el recibo finiquito de referencias; y con relación a la codemandada física C. [REDACTED] en su carácter de Administradora, toda vez que su contraparte no acreditó la relación laboral que aduce existió con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia establecidos en los artículos

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

hoy actora C. [REDACTED] al tener como fecha de ingreso el **dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve** y como fecha de **Renuncia voluntaria el uno de abril de dos mil tres**, al acontecer ésta última, contaba con **cuatro años de servicios prestados, aproximadamente, es decir, que no se ubica en la normatividad del artículo 162 de la Ley de la materia en su Fracción III**, al no tener más de quince años de servicios prestados al momento de su separación voluntaria; **d).- Vacaciones y Prima Vacacional, y e).- Aguinaldos**, toda vez que la parte demandada demostró habérselos cubierto mediante la documentación idónea y fehaciente, a saber, recibo finiquito, cumpliendo con la carga procesal establecida en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; y **f).- Medias horas extraordinarias**, en virtud que resulta totalmente improcedente pues de la simple apreciación y lectura de la narrativa de los hechos de la actora en su escrito reclamatorio inicial, específicamente en el arábigo 2, omite totalmente detallar circunstanciadamente cuales eran las medias horas extraordinarias que reclama en su demanda inicial, es decir, la hora en que comenzaban y concluían éstas, esto así porque para que prospere la condena de una prestación, es de explorado derecho que la actora narre de manera circunstanciada los hechos en que se basa para reclamarlos y la autoridad que actúa esté en aptitud para resolver sobre su procedencia o improcedencia, según el caso, es decir, que por la simple omisión de esa narrativa, como acontece en el presente caso su acción no puede prosperar, porque la simple previsión a determinada prestación contenida en la Ley o en el Contrato Colectivo de Trabajo, no puede fundar, por si, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos. -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL

Ólã ã äã[KÁö ^æQ [{ à^Dá^Á& } { | { ãääÁ& } Á[Á•cää^&ã[Á& } Á|Áææ& || Á
FFI Á&^ÁæSVÖÖJÓË

TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios y en su fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; **sin embargo, si el trabajador se separa voluntariamente de su empleo sólo se le pagará aquella cuando haya cumplido 15 años de servicios, por lo menos.** Ahora bien, esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral instituido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que prevé tal excepción no contiene un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis y, por ende, no transgrede el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional. **Contradicción de tesis 420/2014.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. **Tesis y criterio contendientes:** Tesis XV.2o.15 L, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2399, y El sustentado



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1226/2014. **Tesis de jurisprudencia 30/2015 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2009207**. Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. **Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 30/2015 (10a.)**. Página: 1622.

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila. Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Época: Octava Época. **Registro: 213011**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/44**. Página: 51

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir



cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La actora C. [redacted] con relación a la codemandada física C. [redacted] en su carácter de Administradora, no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que no acreditó la relación laboral que aduce existió con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aunado al estudio oficioso determinado por esta Autoridad en el mismo sentido; y con respecto al C. [redacted] tanto en su carácter de codemandado físico como legítimo propietario de la negociación demandada denominada restaurante bar [redacted], no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que no demostró por ningún medio, el engaño y coacción ejercida sobre su persona del que aduce fue objeto, es decir, el engaño y la coacción que aduce fue objeto por parte de la demandada, para firmar tanto la renuncia como el recibo finiquito respectivo, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, sin pasar inadvertido para esta Autoridad que la parte demandada demostró fehacientemente que aquella renunció de manera voluntaria y por escrito, así como que firmó su respectivo recibo finiquito derivado de la misma, como previamente se estudió y desarrolló al momento de valorar tanto la renuncia como el recibo finiquito de referencias.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados C. [redacted] en su carácter de Administradora, y al C. [redacted] tanto en su carácter de codemandado físico como legítimo propietario de la negociación demandada denominada restaurante bar [redacted] de pagarle a la actora C. [redacted] todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda con base a los Considerandos II, III y IV que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: De lo anterior notifíquese personalmente a las partes de la siguiente manera: a la **actora** por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, en el [redacted] debiéndole hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución; y a los **demandados** por conducto de los Estrados de esta Junta, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

LA C/ PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

Con esta fecha (treinta de julio de dos mil veinte) se incluyó en los Estrados de esta Junta, copia debidamente autorizada del presente Laudo para efectos de su notificación.

CAZC.